

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que el abogado señor [REDACTED], actuando en representación de [REDACTED], dedujo reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3061, de 25 de agosto de 2025, mediante la cual la Dirección General de Aguas (en adelante "DGA") rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por dicha sociedad en contra de la Resolución DGA Región del Maule (Exenta) N° 657, de 7 de junio de 2022, pronunciada en el expediente de fiscalización FO-0703-39. Explica que por esta última resolución se rechazaron los descargos formulados por su parte y se le impuso una multa equivalente a 230 UTM, ordenándosele, además, eliminar un muro o pretil emplazado en el río Perquilauquén, entre los puntos individualizados en el acto administrativo, dentro del plazo fijado por la autoridad.

Manifiesta que el procedimiento administrativo tuvo su origen en una denuncia formulada por vecinos del sector Villa Baviera, comuna de Parral, quienes atribuyeron a dicho pretil la alteración del escurrimiento de las aguas del río Perquilauquén. Indica que, con ocasión de la fiscalización practicada por funcionarios de la DGA el 15 de septiembre de 2021, se constató la existencia de una obra de aproximadamente ciento trece metros de longitud, construida con material extraído del propio cauce, que impediría el ingreso de aguas desde el cauce principal hacia uno de sus brazos. Añade que los propios vecinos entrevistados por la autoridad manifestaron que la obra era de antigua data, indicando que existiría desde el año 1986



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDLRCMEUUFN

aproximadamente, mientras que el representante de la empresa sostuvo que había sido construida varias décadas atrás con la finalidad de proteger las instalaciones de generación eléctrica existentes en Villa Baviera.

Refiere la reclamante que al evacuar sus descargos sostuvo, en primer término, que el pretil objeto de fiscalización no era una obra reciente sino una construcción que databa aproximadamente del año 1977, circunstancia que, afirma, fue corroborada por antiguos habitantes y colonos del lugar. Agrega que acompañó diversos antecedentes destinados a acreditar tal circunstancia, entre ellos fotografías de planos de instalaciones eléctricas de la década de 1960, croquis elaborados durante los años 1975 y 1984 y declaraciones testimoniales rendidas dentro del procedimiento administrativo. Señala que todos estos antecedentes demostrarían que el pretil existía desde hace varias décadas y que cumplía funciones de protección respecto de viviendas, instalaciones productivas y particularmente de las turbinas destinadas a generar energía eléctrica para la comunidad de Villa Baviera. Añade que incluso la propia denuncia que dio origen a la fiscalización reconocía la antigua data de la obra.

Señala que la resolución sancionatoria desestimó tales antecedentes sin una adecuada fundamentación, limitándose a aludir a ciertas imágenes obtenidas mediante el programa Google Earth, de las cuales la autoridad extrajo la conclusión de que el pretil habría experimentado modificaciones o reparaciones a través del tiempo. Afirma que dicho razonamiento carece de precisión y no permite determinar cuáles habrían sido tales modificaciones, cuándo se habrían efectuado, quién las habría ejecutado ni cuál sería su entidad. Agrega que la autoridad



administrativa terminó fundando una sanción en meros indicios y no en hechos debidamente establecidos.

Sostiene, asimismo, que [REDACTED] carece de legitimación pasiva para ser sancionada, desde que fue constituida el año 2009, esto es, varias décadas después de la construcción del pretil. Explica que los artículos 41 y 171 del Código de Aguas sancionan a quienes proyectan, construyen o ejecutan modificaciones de cauce sin autorización administrativa, conductas que no habría desarrollado su parte. Añade que la sola circunstancia de ser propietaria de inmuebles colindantes al cauce no la transforma en autora de una obra ejecutada con anterioridad a su existencia jurídica. Afirma, además, que la DGA construyó artificialmente una responsabilidad basada en la supuesta mantención de la obra, pese a que dicho comportamiento no constituye ninguna de las conductas tipificadas por las normas invocadas.

Explica, también, que si efectivamente la obra fue construida en la década de 1970, las normas actualmente invocadas por la Administración no podrían aplicarse retroactivamente para sancionar hechos anteriores a la vigencia del actual Código de Aguas.

Enseguida, desarrolla extensamente la alegación de prescripción. Señala que, aun si se estimara configurada alguna infracción, esta se habría consumado hace varias décadas, ya sea en 1977, como sostiene su parte, o en 1986, como indicaron los denunciantes. Explica que el artículo 173 quáter del Código de Aguas establece un plazo de prescripción de tres años contado desde la comisión de la infracción y que dicho término se encuentra largamente cumplido. Añade que la tesis de la DGA relativa a la existencia de una infracción permanente carece de



sustento normativo, pues las conductas descritas en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas consisten en proyectar, construir o ejecutar modificaciones de cauce, acciones todas que se desarrollan en períodos determinados y perfectamente identificables. Afirma que no resulta jurídicamente admisible transformar la subsistencia de una obra en una conducta infraccional renovada indefinidamente en el tiempo.

Finalmente, sostiene que la obra no habría causado daños ni riesgos a terceros durante las décadas en que permaneció emplazada en el lugar, que cumplió una función útil para la comunidad y que, en todo caso, desapareció completamente con ocasión de las crecidas del río ocurridas durante el año 2023. Por tales razones solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada, absolviéndose a su representada de toda responsabilidad administrativa.

2º) Que la DGA informó solicitando el rechazo íntegro de la reclamación. Expone, en primer término, los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo, señalando que con fecha 15 de septiembre de 2021 se abrió el expediente de fiscalización FO-0703-39, realizándose una visita inspectiva en el sector de Villa Baviera, comuna de Parral, oportunidad en que funcionarios del servicio constataron la existencia de un pretil emplazado en la ribera norte del río Perquilauquén. Agrega que dicha obra tenía una longitud aproximada de ciento trece metros, una altura cercana a los siete metros y un ancho aproximado de doce metros, alterando el libre escurrimiento de las aguas del río e impidiendo que estas ingresaran a uno de sus brazos naturales. Señala que la obra había sido construida con material extraído del propio cauce y que, según las observaciones efectuadas por los



fiscalizadores, generaba una modificación significativa de las condiciones hidráulicas del sector.

Expresa, enseguida, que durante el procedimiento administrativo la reclamante formuló descargos, alegando principalmente la antigua data de la obra, la falta de legitimación pasiva, la prescripción de la infracción, la inexistencia de riesgos y la utilidad social del pretil. Añade que la autoridad abrió un término probatorio, recibió prueba testimonial y documental y posteriormente elaboró el Informe Técnico de Fiscalización N° 29/2022, antecedente que sirvió de fundamento para dictar la resolución sancionatoria.

Señala que de los antecedentes reunidos en la investigación fue posible establecer que la obra no contaba con autorización administrativa y que alteraba el régimen de escurrimiento de las aguas, configurándose las hipótesis previstas en los artículos 41, 171 y 172 del Código de Aguas. Agrega que el análisis de imágenes satelitales permitió advertir que el pretil había experimentado modificaciones o reparaciones a través del tiempo, de manera que no podía considerarse acreditado que hubiese permanecido inalterado desde la década de 1970. Añade que incluso existía un expediente administrativo anterior, relativo a una solicitud de autorización de obras menores de encauzamiento en el mismo sector, circunstancia que, a juicio del servicio, demuestra que la comunidad vinculada a la reclamante conocía la existencia y características de la obra.

Afirma, asimismo, que la alegación de falta de legitimación pasiva carece de fundamento, desde que la reclamante y otras sociedades relacionadas aparecen vinculadas a los beneficios derivados de la existencia del pretil y a las gestiones desarrolladas con ocasión de proyectos relativos al mismo sector



del río. Añade que la circunstancia de que la obra sea antigua no excluye la responsabilidad administrativa cuando esta continúa produciendo efectos y reportando utilidad a quienes se benefician de ella.

En cuanto a la prescripción, sostiene que la infracción no puede estimarse extinguida, pues se trata de una conducta de carácter permanente. Explica que mientras la obra subsistió en el cauce continuó alterando el libre escurrimiento de las aguas y generando los efectos que precisamente la normativa busca evitar. Agrega que por esta razón el plazo de prescripción se renovaba continuamente mientras permaneciera la situación antijurídica, de modo que al momento de la fiscalización realizada el año 2021 la infracción seguía ejecutándose. Añade que esta conclusión fue reiterada tanto en la resolución sancionatoria como en el informe técnico complementario elaborado con ocasión del recurso de reconsideración.

Manifiesta, finalmente, que la resolución reclamada fue dictada dentro del ámbito de las competencias legales de la Dirección General de Aguas, con observancia de las normas procedimentales aplicables y sobre la base de antecedentes técnicos suficientes, razón por la cual goza de presunción de legalidad. Añade que el recurso del artículo 137 del Código de Aguas constituye únicamente un control de legalidad y no una instancia destinada a revisar el mérito de las conclusiones técnicas alcanzadas por la autoridad especializada.

Por tales razones solicita que la reclamación sea íntegramente rechazada

3°) Que, como se ha dicho en otras ocasiones, el arbitrio que contempla el artículo 137 del Código de Aguas es uno que le da competencia a esta Corte para revisar la legalidad de lo obrado



por la Administración, tanto en sus aspectos formales como sustantivos, pero no constituye una nueva instancia que permita reemplazar el criterio técnico del organismo especializado por el de la judicatura. Corresponde a este tribunal, entonces, examinar si la DGA actuó dentro del marco legal que regula sus atribuciones y si otorgó a las normas aplicables el sentido y alcance que su correcta interpretación arroja.

4°) Que la cuestión decisiva para resolver esta controversia consiste en determinar si la infracción atribuida a la reclamante se encontraba prescrita al tiempo de iniciarse el procedimiento de fiscalización. Sobre el particular, el artículo 173 quáter del Código de Aguas dispone que las infracciones establecidas en dicho cuerpo legal prescribirán en el plazo de tres años contado desde su comisión. Luego, para establecer si ha operado o no la prescripción, es necesario determinar cuándo tuvo lugar la conducta que la autoridad estima constitutiva de infracción.

5°) Que existe un hecho que aparece suficientemente asentado en el expediente administrativo y que, por lo demás, no ha sido controvertido por la DGA: la obra objeto de fiscalización es de antigua data. En efecto, en la propia acta de inspección se consigna que vecinos del sector señalaron que el pretil existía desde aproximadamente el año 1986. A su vez, la reclamante sostuvo durante todo el procedimiento que la obra fue construida hacia el año 1977, acompañando diversos antecedentes históricos destinados a demostrarlo. Incluso la resolución sancionatoria reconoce que se trata de una obra antigua. Luego, cualquiera sea la fecha exacta de construcción, resulta evidente que ésta antecede por varios lustros a la fiscalización efectuada en septiembre de 2021.



6°) Que la DGA sostiene que la infracción tendría carácter permanente y que, por lo mismo, no habría comenzado a correr el plazo de prescripción mientras la obra subsistiera. Sin embargo, tal razonamiento no puede ser compartido por estos sentenciadores. En efecto, los artículos 41 y 171 del Código de Aguas se refieren al proyecto, construcción o ejecución de modificaciones de cauce sin la correspondiente autorización administrativa y, por lo mismo, se trata de conductas que se consuman con la ejecución material de la obra. Ergo, una vez terminada esta, cesa la acción que constituye el supuesto de hecho de la norma sancionatoria. Dicho de otro modo, una cosa es la ejecución de una obra sin autorización y otra distinta son los efectos que ella pueda producir posteriormente. La circunstancia de que las consecuencias materiales de una conducta perduren en el tiempo desde luego y por cierto no transforma la infracción en permanente.

7°) Que, por lo demás, la tesis sostenida por la DGA conduciría, en la práctica, a privar de toda eficacia a la institución de la prescripción respecto de este tipo de infracciones, pues bastaría la mera subsistencia física de la obra para impedir indefinidamente el transcurso del plazo legal. El legislador fue categórico al señalar que el plazo debe contarse desde la comisión de la infracción. Luego, si la conducta reprochada consiste en construir o ejecutar una modificación de cauce sin autorización, es desde la realización de esa conducta que debe computarse el término previsto en el artículo 173 quáter del Código de Aguas.

8°) Que tampoco altera lo razonado la circunstancia de que la DGA afirme que el pretil habría experimentado modificaciones o reparaciones posteriores. En efecto, la autoridad no ha



determinado con precisión cuándo habrían ocurrido tales intervenciones, en qué consistieron concretamente ni quién las ejecutó. Antes bien, tanto la resolución sancionatoria como la resolución impugnada aluden a meros "indicios" derivados de imágenes satelitales obtenidas de distintas épocas, antecedentes que no permiten establecer de manera cierta una nueva conducta infraccional susceptible de reiniciar el cómputo de la prescripción.

9°) Que, en consecuencia, si la propia Administración reconoce que la obra existía desde muchos años antes de la fiscalización practicada el año 2021, resulta forzoso concluir que el plazo de tres años contemplado en el artículo 173 quáter del Código de Aguas se encontraba largamente cumplido cuando se inició el procedimiento sancionatorio. Luego, la potestad sancionadora de la Administración se encontraba extinguida por prescripción y la multa impuesta a la reclamante carece de sustento jurídico.

10°) Que lo razonado precedentemente basta para acoger la reclamación, resultando innecesario que esta Corte emita pronunciamiento sobre las demás alegaciones formuladas por la recurrente.

11°) Que cabe añadir que, en todo caso, la orden dada en la resolución impugnada N° 657 de 7 de junio de 2022 de la DGA del Maule, en orden a demoler el muro, ya no es posible cumplirla por cuanto aquel ya no existe, al ser destruido por las crecidas del río Perquilauquén de 2023.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **se acoge**, sin costas, la reclamación deducida por [REDACTED] en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3061 de 25 de agosto de 2025 y, en consecuencia, por encontrarse prescrita la acción respecto de la infracción que



motivó el procedimiento administrativo sancionatorio, se dejan sin efecto dicha resolución y la Resolución D.G.A. Región del Maule (Exenta) N° 657 de 7 de junio de 2022.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora ■■■■■, quien estuvo por rechazar la alegación de prescripción y pronunciarse sobre las demás alegaciones del reclamante. Tuvo presente para ello:

A.- Que se debe precisar que, conforme al mérito de los antecedentes incorporados por la autoridad, se estableció que la obra emplazada en el cauce del río Perquillauquén, si bien es de antigua data, durante el transcurso del tiempo sufrió distintas modificaciones.

B.- Que, además, no se puede perder de vista la entidad de la referida obra, que es un pretil de aproximadamente ciento trece metros de longitud, que altera el normal escurrimiento de las aguas, beneficiándose la reclamante. En este aspecto, es importante consignar que en los descargos presentados por la reclamante señaló que es indudable que el pretil presta una función de protección que resulta esencial para la existencia de la comunidad que vive en Villa Baviera, no sólo por la protección a la vivienda sino también en la protección de las turbinas que generan la electricidad para todo dicho sector.

C.- Que, en las condiciones descritas, no puede la reclamante esgrimir que desconocía que la obra es irregular, esgrimiendo la construcción anterior a la fecha de la constitución de la sociedad ■■■■■ en el año 2009, máxime si, conforme con el mérito de los antecedentes, una sociedad relacionada con la actora ingresó en el año 2011 una solicitud de proyecto de modificación de cauce, en el mismo sector en que se encuentra el pretil fiscalizado.



D.- Que, en las condiciones descritas, la infracción no puede entenderse agotada con la mera construcción inicial de la obra, pues existía pleno conocimiento de la irregularidad de la obra, por lo que, mientras ésta subsista en el cauce, continúa produciéndose la irregular alteración de las aguas que el artículo los artículos 41 y 171 del Código de Aguas buscan evitar, al exigir que este tipo de obras cuenten con la autorización previa de la autoridad administrativa a cargo de la fiscalización.

E.- Que, en consecuencia, el plazo de prescripción no podía comenzar a correr mientras subsistiera la situación antijurídica constatada por la autoridad, de modo que la fiscalización efectuada el año 2021 recayó sobre una infracción que continuaba ejecutándose, razón por la que resultaba improcedente declarar la prescripción de la acción solicitada por la actora en sede administrativa.

F.- Que, en consecuencia, al haberse dictado el acto administrativo reclamado por la autoridad competente, dentro de la órbita de sus atribuciones, respetando las reglas del debido proceso administrativo y aplicando las normas sustantivas pertinentes, respaldándose en antecedentes técnicos, el reclamo de autos no debía prosperar.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del ministro señor Mera y de la disidencia, su autora.

No firma la ministro señora [REDACTED], no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

N° Contencioso Administrativo-791-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDLRCMEUUFN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDLRCMEUUFN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Matias Felipe De La Noi M. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

